

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. **Precios.**—Por suscripción al mes, 1'50 pías.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5239

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 de Agosto.)

Núm. 1572

### Gobierno Civil.

#### Sección de Cuentas y Presupuestos Circular

Conforme el art. 150 de la ley Municipal vigente, y en cumplimiento de la ley de adaptación del año económico al natural de fecha 28 de Noviembre de 1899, para el día 15 del próximo mes de Septiembre, deben estar presentados en este Gobierno de provincia los presupuestos ordinarios para el año 1901, por lo cual es indispensable que los Ayuntamientos se ocupen en los trabajos preliminares para dar inmediato cumplimiento a los artículos 146, 147, 148 y 149 de la citada ley Municipal.

Para evitar omisiones que sólo conducen a retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, creo oportuno recordar que además de las acostumbradas relaciones de ingresos y gastos perfectamente bien detalladas por capítulos y artículos, y acta de aprobación definitiva por el Ayuntamiento y Vocales que componen la Junta municipal, se ha de acompañar a los mismos, certificación de las inscripciones de propios, láminas, etc. que cada Ayuntamiento posea expresando el valor nominal que representen y renta anual que produzcan, otra librada por el Secretario Contador expresiva de los rendimientos que en el ejercicio de 1898 a 99 dieron los diferentes conceptos consignados en el presupuesto de ingresos, para justificar los fundamentos que el Ayuntamiento y la Junta municipal tuvieron para presuponer en cada uno de ellos las partidas que figuran y una relación de los créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos, conforme previene la R. O. de 22 Febrero de 1892.

El espesado presupuesto y toda la documentación que le acompaña se remitirá por duplicado y las certificaciones de aprobación de aquél reintegrados con un timbre móvil de diez céntimos conforme con la R. O. de 16 de Mayo último y caso 2.º del art. 33 de la vigente ley del Timbre.

Deben recordar los Ayuntamientos que con arreglo al Real Decreto de 7 de Junio de 1891, pueden utilizar con carácter ordinario ó forzoso, el ingreso del arbitrio de pesas y medidas, llevando al capítulo 9.º de gastos el 10 por 100 correspondiente al Tesoro, pero en este caso, no podrá solicitarse el cobro de arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifadas por el Estado, cuyas especies estén ya afectas al referido arbitrio de pesas y medidas,

según previene la regla 8.ª de la Real orden de 22 de Febrero antes citada.

Los presupuestos indispensablemente se han de remitir nivelados, de manera que, si agotados todos los ingresos ordinarios y recursos legales (como son: los recargos del 16 por 100 sobre la contribución territorial y de subsidio; 100 por 100 sobre los cupos de consumos y alcoholes; 50 por 100 en el de cédulas) resultase déficit, se ha de recurrir en primer término, a los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumo no comprendidas en las tarifas del Estado, acompañándose el expediente con las formalidades dispuestas por las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, y si éstos no bastasen para nivelar los respectivos presupuestos, se podrá hacer uso del repartimiento general, con arreglo al art. 138 de la ley Municipal y Real orden de 5 de Abril de 1889.

En virtud de lo que dispone el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1883, reproducido por Real orden de 26 de Octubre de 1893, los Ayuntamientos están obligados a consignar en sus presupuestos las cantidades correspondientes, a instrucción pública, así como las de contingente provincial y moratorias otorgadas, las que por débitos al tesoro tengan algunos de ellos, y los gastos que ocasione el Censo general que ha de verificarse en 31 de Diciembre de este año (art. 7.º del Real Decreto de 6 de Julio último) advirtiendo que este Gobierno no podrá prestarles su conformidad si no llenan tan indispensables requisitos.

Los Secretarios, como Contadores municipales, tienen la obligación de recordar a cuantos intervengan en la formación de los presupuestos, lo que disponen las Reales órdenes-circulares de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893, procurando que los ingresos que figuren sean realizables, reduciendo los gastos cuando sea compatible con las verdaderas necesidades de los Municipios, previniéndose que serán eliminadas las cantidades cuyas relaciones no expresen clara y terminantemente el concepto y justificación del gasto.

También debe tenerse presente que, según lo establecido por la regla 3.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892 antes citada, los recursos de alzada de que trata el art. 150 de la ley Municipal, sólo podrán entablarse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Septiembre, pasada esta fecha, sólo podrán utilizar las Juntas municipales el recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea apelable la resolución que este Gobierno haya dictado.

Como estoy plenamente convencido que todos los servicios confiados a los Ayuntamientos que dejan de cumplirse con la oportunidad debida son casi siempre los Secretarios los causantes de ello y especialmente en todo lo que atañe al ramo de Contabilidad que les está confiado, en donde no haya Contador; los Sres. Alcaldes prevendrán de mi orden al de la Corporación que presiden, que si para el día 15 de Septiembre próximo no obran en este Gobierno los presupuestos duplicados

con toda la documentación necesaria, les multaré éo suspenderé temporalmente en sus cargos, según los casos y antecedentes de cada uno, mientras no prueben de un modo indudable su inculpabilidad en la tardanza de este servicio, para lo cual me autorizo diferentes disposiciones vigentes y muy particularmente la R. O. de 9 de Julio de 1879.

Los Sres. Alcaldes me darán aviso de quedar enterados de esta Circular y de su cumplimiento.

Palma 13 Agosto de 1900.

El Gobernador,  
Rafael Alvarez Sereix.

Núm. 1573

**Negociado 1.º**—Se encuentran depositadas en este Gobierno y a disposición de quien acredite ser su dueño, dos alhajas de oro consistentes en una cruz y un imperdible al parecer de payesa. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de quienes interesen.

Palma 14 de Agosto de 1900.

El Gobernador,  
Rafael Alvarez Sereix

### Sección de la Gaceta.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: A propuesta del Capitán general de Castilla la Nueva, con motivo del relevo de los cantones de esta Corte, y en vista de la mucha documentación que tiene en su poder la Comisión liquidadora del disuelto regimiento Infantería de Simancas, afecta al batallón Cazadores de Ciudad Rodrigo, núm. 7;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que dicha Comisión liquidadora continúe en Madrid, dependiendo del batallón Cazadores de Madrid, número 2, y que el de Ciudad Rodrigo se encargue en Alcalá de Henares de la Comisión liquidadora del disuelto batallón de San Quintín, Peninsular, núm. 7, agregada en la actualidad a Cazadores de Madrid.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias, como ampliación a la Real orden circular de 18 de Julio último (D. O., número 158).

De orden de S. M. lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1900.

AZCÁRRAGA

Señor.....

(Gaceta 11 de Agosto.)

#### MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección correspondiente del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1886 se modifica en los siguientes términos:

«La distribución normal de las asignaturas de la Facultad de Farmacia, para los efectos de matrícula y sin carácter obligatorio, se dividirá en cuatro grupos.»

Art. 2.º En el periodo preparatorio, todas las asignaturas que lo constituyen formarán un solo grupo.

Art. 3.º El periodo de la Licenciatura estará formado por los siguientes grupos:

##### Primer grupo.

Técnica física aplicada a la Farmacia, con prácticas por los alumnos. Mineralogía y Zoología aplicada igualmente a la Farmacia y Materia farmacéutica, con sus prácticas.

##### Segundo grupo.

Botánica descriptiva con sus prácticas de determinación de plantas especialmente medicinales y excursiones botánicas.

Química inorgánica aplicada a la Farmacia.

Prácticas de Laboratorio.

##### Tercer grupo.

Materia farmacéutica vegetal. Prácticas correspondientes.

Química orgánica aplicada a la Farmacia.—Prácticas de laboratorio.

##### Cuarto grupo.

Análisis químico y en particular de los alimentos. Medicamentos y venenos. Prácticas de laboratorio.

Farmacia práctica y Legislación relativa a la Farmacia.—Prácticas por los alumnos en la preparación de medicamentos y despacho de recetas.

Higiene pública, que se cursará en la Facultad de Medicina.

Art. 4.º Todas estas asignaturas constituirán el periodo de la Licenciatura, y serán de clase diaria excepto las de Técnica física y análisis química que serán alternas y a cargo de un solo Catedrático.

Art. 5.º El periodo del Doctorado lo formarán las siguientes asignaturas:

Química biológica con su análisis. Microbiología técnica bacteriológica; y

Preparación de sueros medicinales. Historia de la Farmacia y estudio comparativo de las farmacopeas vigentes.

Art. 6.º Estas asignaturas serán de lección alterna, destinándose los días

# PROVINCIA DE LAS BALEARES

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Junio último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. <sup>te</sup>	Carnero	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada	
	QUINTAL METRICO				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS		
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.
Ibiza. . . . .	32'50	20,00	"	"	0'35	0'40	1'25	0'30	1'00	1'50	1'50	"	0'065	0'065	
Inca . . . . .	32'00	23'00	"	24'00	0'40	0'45	1'45	0'25	0'75	1'40	"	"	0'050	0'040	
Mahón. . . . .	30'75	28'25	"	25'00	0'45	0'40	1'50	0'50	0'85	1'50	1'50	"	0'080	0'080	
Manacor. . . . .	32'00	23'25	"	23'50	0'40	0'40	1'50	0'15	1'00	1'30	1'50	1'50	0'060	0'040	
Palma. . . . .	29'50	24'40	"	26'27	0'42	0'48	1'24	0'41	1'13	1'57	1'52	1'62	0'050	0'058	
<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>156'75</b>	<b>118'90</b>	<b>"</b>	<b>98'77</b>	<b>2'02</b>	<b>2'13</b>	<b>6'94</b>	<b>1'61</b>	<b>4'73</b>	<b>7'27</b>	<b>6'02</b>	<b>3'12</b>	<b>0'305</b>	<b>0'283</b>	
Precio-medio general en la provincia. . . . .	31'35	23'98	"	24'69	0'40	0'42	1'39	0'32	0'95	1'45	1'50	1'56	0'061	0'057	

		HECTÓLITROS	LOCALIDAD
		Pesetas. Cts.	
TRIGO. . . . .	Precio máximo. . . . .	29'50	Palma
	Idem mínimo. . . . .	30'50	Ibiza
CEBADA. . . . .	Idem máximo. . . . .	28'25	Mahon
	Idem mínimo. . . . .	20'00	Ibiza

Palma 13 de Agosto de 1900.—El Secretario del Gobierno, Francisco de Ceballos.—V.º B.º—El Gobernador, Rafael Alvarez Sereix.

no lectivos en las dos primeras á trabajos prácticos en el laboratorio, y en la tercera á los estudios bibliográficos correspondientes.

Art. 7.º Para unificar la forma en que han de darse las enseñanzas de la Facultad se suprime la asignatura titulada «Prácticas de materia farmacéutica animal, mineral y vegetal», que hoy desempeña un Profesor auxiliar, y en su lugar se amplian las de Mineralogía, Zoología y Materia farmacéutica vegetal con sus respectivas prácticas, utilizando para ello á los Profesores auxiliares en la forma que dispongan los Catedráticos numerarios de dichas asignaturas, de acuerdo con el Decano.

Art. 8.º La asignatura de Microbiología, Técnica bacteriológica y Preparación de sueros medicinales podrá ser desempeñada por un Profesor numerario de Farmacia ó Medicina y se proveerá con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las asignaturas que constituyen el Doctorado sólo se enseñarán en la Facultad de Farmacia de Madrid.

Art. 10. La enseñanza de la nueva asignatura de Microbiología, Técnica bacteriológica y Preparación de sueros medicinales no comenzará á darse hasta tanto que se consigne en el presupuesto la cantidad necesaria para su perfecta y completa instalación.

Art. 11. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y cumplimiento de este decreto, y el Gobierno dará en su día cuenta del mismo á las Cortes.

Dado en San Sebastián á treinta y uno de Julio de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Antonio Garcia Alix.

(Gaceta 3 Agosto)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Disponiéndose en el artículo 5.º del Real decreto de 15 de Julio de 1898 que las plazas de Profesores de Dibujo de los Institutos que se hallen vacantes ó vacaren en lo sucesivo se provean mitad por oposición libre y mitad por concurso, continuando dicho artículo vigente por no oponerse á lo legislado en el Real decreto de 20 de Julio corriente, y con el fin de unificar en los

Institutos de segunda enseñanza las especiales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver.

1.º En lo sucesivo, las plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos de segunda enseñanza estarán dotadas, las de aquellos que radiquen en capital de distrito universitario, con 2.000 pesetas de sueldo, y con 1.500 pesetas de retribución anual las restantes.

2.º Las cátedras de Dibujo que hay asignadas 3.000 y 2.500 pesetas anuales, y que están vacantes ó vacaren en lo sucesivo, se ajustarán á los nuevos haberes que les correspondan, las primeras inmediatamente y las segundas cuando ocurra la vacante. Las dotadas con 1.500 y 1.000 pesetas no gozarán de la elevación de haber hasta que los presupuestos en que se consigne lo consientan.

3.º Se anuncian á oposición libre las plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos de Valencia, San Isidro, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cabra, Cáceres, Canarias, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Huelva y Huesca, mitad de las vacantes actuales, dotadas la de Valencia con 2.000 pesetas anuales de sueldo, la de San Isidro con 1.500 de retribución anual, y con 1.000, también de retribución, todas las demás.

4.º Se anuncian á concurso las plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos de Granada, Cardenal Cisneros, Jaén, León, Logroño, Murcia, Palencia, Salamanca, Santiago, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Vitoria, Zamora, y las de los locales Baeza, Mahón y Reus, con 2.000 pesetas anuales de sueldo la de Granada, 1.500 de retribución anual la de Cisneros, y 1.000 de idem las demás.

5.º Las oposiciones se verificarán en Madrid, abriéndose á este efecto un plazo improrrogable de tres meses, á contar desde la promulgación de esta Real orden en la Gaceta.

6.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública dentro del referido plazo, acompañadas de la fe de bautismo ó partida del Registro civil legalizadas, certificación de buena conducta y relación de los méritos y servicios que les convenga justificar.

7.º El día en que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los

ejercicios, entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á los ejercicios.

8.º Estos serán los orales y práctico que determina el Real decreto de 27 del actual reglamentando las oposiciones á cátedras.

9.º Para la provisión por concurso de las plazas de Profesor de Dibujo á que se refiere el art. 4.º de esta Real orden, se abre un plazo improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación de la misma en la Gaceta.

Los aspirantes presentarán sus instancias dentro de dichos treinta días en el Ministerio de Instrucción pública, acompañadas de iguales documentos que se exigen para la oposición, con más, hoja de servicios certificada en debida forma los que sean Profesores interinos de la asignatura, especificando en ella si tienen premios de Exposiciones Nacionales ó Universales ó ser pensionados de Roma. Los que no sean Profesores interinos, y reunan esta última circunstancia, lo justificarán con certificado de la Escuela especial de Pintura de Madrid, presentando, por último, los que sólo aleguen la posesión de premio de Exposición, el diploma de tal premio ó testimonio notarial del mismo.

11. Para presentarse á oposición, como para hacerlo á concurso, necesitarán los interesados haber cumplido veintiún años y no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos.

12. Los interesados que se presenten á oposición podrán presentarse también á concurso y viceversa, per tratarse de cátedras de Institutos, debiendo presentar en dicho caso sus instancias por separado, como asimismo los documentos ó copias autorizadas de ellos.

13. La provisión de las vacantes por concurso se efectuará ateniéndose á las reglas prescritas en el mencionado artículo 5.º del Real decreto de 15 de Julio de 1898.

14. Esta Real orden se anunciará en la Gaceta de Madrid, BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes.

15. Bajo la denominación genérica de Dibujo comprenderán estas plazas el lineal, topográfico, de adorno y de figura.

16. Los interesados que se presen-

ten á concurso especificarán en sus instancias el orden por el que deseen ocupar las vacantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de exámenes y grados en las Universidades, Institutos y Escuelas Normales de 28 de Julio último, establece en su art. 3.º los requisitos necesarios para matricularse como alumno oficial ó libre en cualquiera de las Facultades universitarias, señalando en tercer lugar el haber sido aprobado del examen de ingreso.

Para dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en el art. 5.º siguiente, sería necesaria la reunión de los Claustros de Letras y Ciencias en las Universidades respectivas para la confección de los oportunos programas; pero en atención á que algunos Catedráticos se encuentran ausentes del punto de su destino, en uso de vacaciones, y se les irrogarian perjuicios al obligarles á presentarse en el mismo, resultando además este trámite dilatorio por la premura del tiempo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto, para dar cumplimiento en este año á las disposiciones contenidas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del mencionado reglamento:

1.º Que por los Rectores se convoque inmediatamente á los Decanos y Catedráticos de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias que se encuentren en los puntos en que radiquen las Universidades á que pertenezcan, para constituir con ellos los Claustros y proceder á la formación del programa del examen de ingreso á que el indicado reglamento se refiere, programa que deberá estar ultimado el día 25 del corriente Agosto y expuesto en las Secretarías de las Facultades respectivas desde esa fecha hasta fin de mes, para que puedan examinarlo los alumnos á quienes interese, considerándose este plazo suficiente en atención á que las materias que habrán de comprender les son ya conocidas por haberlas estudiado en el Bachillerato, y entendiéndose que el expresado programa tendrá el carácter de provisional, surtiendo sus efectos

unicamente para la próxima convocatoria, y que para las sucesivas redactarán los definitivos los Claustros cuando se constituyan definitivamente, terminadas las presentes vacaciones reglamentarias.

2.º Que los exámenes de ingreso en Facultad comiencen el 1.º de Septiembre próximo, á cuyo efecto, por este solo año se abrirá en las Secretarías de las Universidades el periodo de matrícula para ingreso en Facultades el día 10 de Septiembre, debiendo hallarse el 1.º de dicho mes los Catedráticos de las asignaturas correspondientes á los cursos preparatorios de Filosofía y Letras y de Ciencias al servicio de sus cátedras para la formación de los Tribunales; y

3.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en los tablones de anuncios de todos los Centros docentes de la Nación para conocimiento de las personas que puedan resultar interesadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 Agosto de 1900.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 7 de Agosto)

## SECCION OFICIAL

Núm. 1574

### DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

#### Contribución industrial

La *Gaceta de Madrid*, del día 2 del actual publica una Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda ampliando hasta fin de Octubre próximo el plazo concedido por orden de la Dirección general de Contribuciones para que las Compañías, Sociedades y particulares puedan argumentar y reputar las memorias relativas á la industria fabril publicadas en dicho periódico oficial.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las personas ó entidades á quienes interesa el asunto de que se trata, advirtiéndole que las memorias á que se refiere la mencionada Real orden se hallan á disposición de los que deseen estudiarlas en el Archivo provincial de esta Delegación.

Palma 9 de Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 1575

#### Investigación Regional

Con fecha 27 de Julio último ha tomado posesión del destino de oficial de 2.ª clase Arquitecto de la Investigación Regional de la 3.ª Zona, Don Francisco Javier Aguilar Quadrado para cuyo destino fué nombrado por R. O. de la Dirección General de Contribuciones fecha 5 de dicho mes en sustitución de Don Marceliano Coquilat que lo desempeñaba.

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento de lo determinado en el art. 3.º del Reglamento de la Investigación de 30 de Enero de 1900, interesando al propio tiempo á las Autoridades de todas clases presten sus auxilios á dicho funcionario para el mejor desempeño de su cargo.

Palma 10 Agosto de 1900.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 1576

*Circular.*—Habiendo tenido efecto por los Municipios de esta provincia el cumplimiento del artículo 15 de la Ley de Utilidades de 27 de Marzo último y 20 del Reglamento de 30 del propio mes, presentando en estas oficinas las certificaciones de sus presupuestos de gastos en la parte referente á haberes del personal correspondiente al actual año, cuyo servicio les recuerdo han de realizar dentro del primer mes de cada año precisamente, dando cumplimiento de este modo á las citadas disposiciones, y evitando así medidas coer-

citivas que en caso contrario me vería obligado adoptar contra los morosos; no obstante, están asimismo obligados á presentar los documentos de que habla el artículo 13 de la mencionada Ley, si tuvieran deudas propias en títulos de empréstitos ó obligaciones dentro el plazo que aquel determina; en su consecuencia, esta Delegación de Hacienda para mayor seguridad en el cumplimiento de dicho precepto, recordado por la Dirección general de Contribuciones en circular de 20 de Julio último, exige á todos los Municipios de esta provincia que no tengan esos gravámenes, una manifestación de que no tienen deuda alguna emitida, la cual remitirán dentro de un plazo de ocho días contados desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, incurriendo en caso contrario en las penas que determina el Reglamento vigente en la materia, con las cuales quedan desde luego conminados.

Palma 10 Agosto 1900.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 1577

### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

*Estancadas.*—La Dirección general de Contribuciones participa á la Delegación de Hacienda, haber sido nombrado Agente, por la Sociedad arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas, para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias y perseguir el contrabando y defraudación á D. Buenaventura Lopez Morenilla.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público en general.

Palma 11 Agosto de 1900.—El Administrador, Valentin Sambricio.

Núm. 1578

### TESORERIA DE HACIENDA DE LAS BALEARES

D. Eusebio Eguitaz y Castillejos, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por la Intervención de esta provincia me ha sido remitida una certificación que acredita que el Registrador de la Propiedad del partido de Ibiza, es deudor á la Hacienda, por el impuesto sobre utilidades del trabajo personal, de la cantidad de 88'15 pesetas por el importe sobre los honorarios devengados en el 2.º trimestre del actual ejercicio, y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto el Registrador de la propiedad, comprendido en la presente certificación no ha hecho efectivo el impuesto sobre utilidades del trabajo personal correspondiente al 2.º trimestre del actual ejercicio, dentro del plazo legal, queda incurso en el recargo de 5 por 100 sobre el mismo, pudiendo satisfacer dicho impuesto y el mencionado recargo durante los tres días siguientes á la publicación de la presente, según dispone el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril último.

Lo que se publica en el B. O. de esta provincia para conocimiento del referido contribuyente.

Palma 10 Agosto 1900.—Eusebio Eguitaz.

Núm. 1579

Hago saber: que por la Intervención de esta provincia me han sido remitidas tres certificaciones que acreditan que los contribuyentes por el impuesto sobre Derechos Reales.

D. Juan Jaume Morante de Buñola, Pedro Alorda Perelló de Sansellas y D.ª Catalina Arbona Mayol de Soller no han satisfecho sus respectivas cuotas dentro del plazo legal y en su virtud he decretado la siguiente

Providencia: Por cuanto el contribuyente comprendido en la presente certificación no ha hecho efectiva su cuota, dentro del plazo legal, queda incurso en el recargo de 5 p 100 sobre la misma, pudiendo satisfacer dicha cuota y el mencionado recargo, durante los tres días siguientes á la publicación de la presente, según dispone el artí-

culo 52 de la Instrucción de 26 de Abril último.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los referidos contribuyentes.

Palma 11 de Agosto 1900.—Eusebio Eguitaz.

Núm. 1580

### AYUNTAMIENTO DE ARTA

Habiéndose acordado por esta Corporación la permuta de la Casa Consistorial de esta villa sita en la calle de la Parroquia núm. 4 con la de la calle de la Rosa número 12 de la misma localidad, se hace saber al público que el expediente incoado al efecto se hallará de manifiesto á efectos de reclamación en la Secretaría del mismo, por espacio de diez días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 10 Agosto de 1900.—El Alcalde, Antonio Casellas.—P. A. del A.—Rafael Sard Srio.

Núm. 1581

### CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo

#### SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

10 de Abril de 1900.—D. Miguel Bonnin y Fuster, contra el acuerdo del Tribunal Gubernativo del Ministerio de Hacienda de 14 Diciembre de 1899, sobre defraudación del impuesto especial de los alcoholes en la ciudad de Palma (Baleares).

10 de Julio de 1900.—Escuelas Pías de Palma, contra el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones del Ministerio de Hacienda de 10 de Abril de 1900, sobre inclusión de las Escuelas Pías en la matrícula de Industrial (epigrafe 93 de la Tarifa 2.ª)

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 8 de Agosto de 1900.—El Secretario mayor accidental, Francisco Cabello.

Núm. 1582

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

#### Secretaria de Gobierno

Habiendo acudido á la Sala de gobierno D.ª Luisa Oliver y Burghart como heredera de su difunto marido el Procurador Don Jaime Salom y Vich, solicitando el alza de la fianza constituida por éste en garantía del buen desempeño de su cargo, dicha Sala de conformidad con lo prevenido en el art. 884 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha acordado que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en el término de seis meses, á contar desde la fecha de la inserción, puedan los que se crean con derecho á ello, deducir las reclamaciones que les asistan contra la indicada fianza, pasados los cuales se devolverá ésta ó se acordará lo procedente caso de que se deduzca alguna.

Palma 11 Agosto de 1900.—El Secretario de gobierno, Jaime Serra.

Núm. 1583

Habiendo acudido á la Sala de gobierno D.ª Margarita Frontera en nombre y representación de sus hijos menores, Angela, Domingo, José, María del Carmen, María de las Nieves y Juana y éstos como herederos legales de su Padre el difunto procurador D. Juan Tur y Riera, solicitando el alza de la fianza constituida por éste en garantía del buen desempeño de su cargo, dicha Sala de conformidad con lo prevenido en el artículo 884 de la Ley Orgánica del Poder judicial, ha acordado se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en el término de seis meses, á contar desde la fecha de la inserción, puedan los que se crean con derecho á ello, deducir las reclamaciones que les asistan contra la indicada fianza, pasa-

dos los cuales se devolverá ésta ó se acordará lo procedente caso de que se deduzca alguna.

Palma 11 Agosto de 1900.—El Secretario de gobierno, Jaime Serra.

Núm. 1584

D. Guillermo Barceló y Más, Juez municipal de la villa de San Juan, partido judicial de Manacor y provincia de Baleares.

Por el presente edicto se hace saber: que en el expediente de información posesoria que se sigue en este Juzgado á instancia de Juan Jaume y Ferrer, sobre inscribir fincas á favor de las hermanas Magdalena, Antonia Ana y Catalina Juan y Font en el Registro de la propiedad del partido, ha recaído la siguiente Providencia.—San Juan veinte Julio de mil novecientos.—En vista de lo expuesto por el Sr. Registrador de la propiedad del partido; publíquese edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, citando en forma á los herederos ó sucesores desconocidos del finado Antonio Juan y Barceló para que dentro el término de ocho días á contar desde la inserción de dicho edicto en el BOLETIN OFICIAL comparezcan en este Juzgado y en el expediente de información posesoria que se sigue á instancia de Juan Jaume y Ferrer como marido de Magdalena Juan y Font, para exponer lo que tengan por conveniente en contra de la inscripción que se solicita, que de lo contrario se les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Lo mandó y firma D. Guillermo Barceló y Más, Juez municipal de esta villa, de que certifico.—Guillermo Barceló—Rafael Bauzá, Secretario.

Y para que sirva de citación en forma á los desconocidos herederos ó sucesores de Antonio Juan y Barceló, expido el presente en San Juan á veinte Julio de mil novecientos.—Guillermo Barceló.—P. S. M.—Rafael Bauzá, Srio.

Núm. 1585

### EDICTO DE SUBASTA

Por D. José Castañer y Garau, en concepto de tutor de la menor D.ª Margarita Bernat y Palmer, autorizado al efecto por el Consejo de familia de la misma, se saca á pública subasta una tercera parte indivisa correspondiente á dicha menor, de una casa sita en la villa de Estallenchs, calle de Vaquet núm. 3, á la que va anejo un corral separado de la casa, inmediatamente á otro de D. José Palmer. Se celebrará la subasta el día diez de Septiembre próximo á las 11 de la mañana en el despacho del Notario D. Miguel Ignacio Font, donde se hallarán de manifiesto las condiciones de la venta.

Palma 11 Agosto 1900.—José Castañer.

Núm. 1586

*Tutela de los menores Miguel, Esperanza, Francisca, Bartolomé y Mateo Cabellés y Terrasa.*

Por acuerdo del Consejo de familia de dichos menores, tomado en sesión de 10 del corriente mes, se saca á pública subasta, una cuarta parte indivisa de una porción de tierra con casa, llamada Son Miguel, situada en la villa de Establiments, de extensión de trescientas treinta y siete áreas treinta y nueve centiáreas, lindante por Norte con carretera de Esporlas, por Sur con camino de Sarriá, por Este con tierra de Juana María y Bartolomé Sabater y por Oeste con la del predio Can Amorós Vell y Torrente.

La subasta tendrá lugar el día veinte y uno del corriente, principiando á las once de la mañana y terminando á las once y treinta de la misma, á presencia del Notario D. Matias Mascaró, en su despacho situado en la calle Larga número cuarenta y cuatro de la villa de Santa María, en poder de cuyo funcionario se hallan de manifiesto los títulos de propiedad de la finca descrita.

No se admitirá postura alguna que no cubra la cantidad de tres mil quinientas sesenta pesetas.

El pago del lapidario si la finca resultase enfiteútica, así como los gastos de este anuncio, de subasta y remate y de la

escritura de traspaso que autorizará el citado notario D. Matias Mascaró, serán de cargo del comprador.

Palma once de Agosto de mil novecientos. — Juan Cañellas.

Núm. 1587

#### COMANDANCIA

de la Guardia Civil de Baleares

A las diez de la mañana del día diez y ocho del actual, tendrá lugar en la casa cuartel del Cuerpo en esta ciudad calle de los Frailes número 1.º la venta en pública subasta de un caballo que ha resultado inútil para el Servicio del Instituto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar su adquisición.

Palma 9 de Agosto 1900.—El Teniente Coronel Subinspector, Luis Lopez Mijares.

Núm. 1588

#### FACTORIAS MILITARES

DE PALMA

Mes de Julio de 1900

Relación de compras de artículos verificadas en dichas Factorias y precios á que han sido adquiridos durante el mes actual.

Nombre del vendedor, Sres. Alzamora hermanos.—Vecindad, Palma.—Clase, harina flor.—Cantidad, 6 quintales métricos.—Precio, 42'75 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Sebastian Falconer.—Vecindad, Palma.—Clase, cebada.—Cantidad, 200 quintales métricos.—Precio, 23'12 peseta.

Nombre del vendedor, D. Mateo Jordá.—Vecindad, Palma.—Clase, paja.—Cantidad, 400 quintales métricos.—Precio, 6'30 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Juan Ordinas.—Vecindad, Palma.—Clase, leña.—Cantidad, 120 quintales métricos.—Precio, 1'20 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Antonio Palmer.—Vecindad, Palma.—Clase, petróleo.—Cantidad, 700 litros.—Precio, 1'20 pesetas.

Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, Palma.—Clase, jabon.—Cantidad, 150 kilogramos.—Precio, 0'80 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Miguel Roselló.—Vecindad, Buñola.—Clase, leña.—Cantidad, 16 quintales métricos.—Precio, 2'50 pesetas.

Nombre del vendedor, D. Juan Santandreu.—Vecindad, Palma.—Clase, ceniza.—Cantidad, 400 kilogramos.—Precio, 0'09 pesetas.

Palma 31 Julio de 1900.—El Administrador, Juan Martorell.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Tomás Ruiz Perez.

Núm. 1589

#### FACTORIA DE SUBSISTENCIAS

MILITARES DE MAHON

Mes de Julio de 1900

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Día 11.—Nombre del vendedor, Don Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, sal.—Cantidad, 2 quintales métricos.—Precio de la unidad, 7'50 pesetas.—Importe, 15 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 15 quintales métricos.—Precio de la unidad, 25 pesetas.—Importe, 375 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, el mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, paja.—Cantidad, 12 quintales métricos.—Precio de la unidad, 5'50 pesetas.—Importe, 66 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Gabriel Pons.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, leña.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'75 pesetas.—Importe, 175 pesetas.

Palma 31 Julio de 1900.—El Administrador, Fernando Bauzá.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Miguel Carreras.

Núm. 1590

#### FACTORIA DE UTENSILIOS

MILITARES MAHON

Mes de Julio de 1900

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el indicado mes.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, petróleo.—Cantidad, 400 litros.—Precio de la unidad, 0'90 pesetas.—Importe, 360 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. José Gomila.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, carbon.—Cantidad, 30 quintales métricos.—Precio de la unidad, 10'50 pesetas.—Importe, 315 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Gabriel Pons.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, leña cap de ram.—Cantidad, 15 quintales métricos.—Precio de la unidad, 2'50 pesetas.—Importe, 37'50 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, Señores Viuda é hijos de D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, paja.—Cantidad, 40 quintales métricos.—Precio de la unidad, 6'50 pesetas.—Importe, 260 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, jabon.—Cantidad, 200 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'80 pesetas.—Importe, 160 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. José Amate.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, ceniza.—Cantidad, 300 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'05 pesetas.—Importe, 15 pesetas.

Mahon 31 Julio de 1900.—El Administrador, Fernando Bauzá.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Miguel Carreras.

Núm. 1591

D. Juan Ginard, Recaudador voluntario de la única Zona de Menorca.

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial y demas correspondientes al tercer trimestre de 1900 tendrá lugar en los pueblos de esta Isla en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el talón-recibido firmado, único documento que justifica el pago.

Alayor y Ciudadela del 18 al 22 del actual.—Ferreries y Mahon del 23 al 26 de id.—Mercadal y Villa-Cárlos del 27 al 31 de id.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900.

Mahon 7 de Agosto de 1900.—El Recaudador, Juan Ginard.

Núm. 1592

D. Recaredo Jasso y Rosell, Recaudador de Hacienda de la Zona de Ibiza.

Hago saber: que la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al tercer trimestre de 1900, tendrá lugar en los días que a continuación se expresan.

Ibiza del 15 al 19 del actual.—Formentera del 20 al 23 del id.—S. Antonio del 27 al 31 del id.—S. José del 20 al 23 del id.—S. Juan Bautista del 27 al 31 del id.—Sta. Eulalia del 24 al 27 del id.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril último, invitando á los Señores Contribuyentes para que en los días y horas desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, satisfagan sus cuotas.

Ibiza 8 de Agosto de 1900.—El Recaudador, Recaredo Jasso.

Núm. 1593

#### UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA

Junta de los Colegios Universitarios

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la facultad de Filosofía y Letras; dos para la de Ciencias, sección

de físico-químicas; una para la de Derecho y una para la de Medicina pertenecientes á los antiguos Colegios Mayores y á la Institución en común de los universitarios de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 17 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciará previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Instrucción que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción de latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cual-

quiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo solo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, y hubieren ganado de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matriculas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habitan; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediateamente su conducta.

Salamanca 7 de Agosto de 1900.—El Rector de la Universidad, Presidente, Dr. Mamés Esperado Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Salvador Cuesta.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA.